

Reposición solicitando se dé cumplimiento al Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Auto denuncia y de Planes de Reparación.

Señor
Superintendente del Medio Ambiente
De la Superintendencia del Medio Ambiente

HERNAN BOSSELIN CORREA, RAMON BRIONES ESPINOSA Y FRANCISCO BOSSELIN MORALES, abogados, denunciantes y terceros coadyuvantes, en Expediente Rol **D-018-2015**, al Señor Superintendente decimos:

Que venimos en presentar recurso de reposición, en contra de la **Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre del 2022**, notificada a esta parte el 9 de septiembre del año 2022, a fin de que la misma sea complementada y se dé cumplimiento a lo establecido en el **artículo 17 inciso 2° del Decreto N° 30 que aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Auto denuncia y Planes de reparación, promulgado el 20 de agosto del año 2012, publicado el 11 de febrero del año 2013**, en relación a la infracción o cargo N° 14, referido en la letra n) del resuelvo de dicha resolución.

Al mismo tiempo en esta reposición pedimos que la Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre del 2022, por disposición de esta Superintendencia del Medio Ambiente, sea también puesta en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama y de los Municipios de esta última Región, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por la empresa infractora en el acuífero del río Copiapó, para los efectos del ejercicio de la acción de daño ambiental, por sus titulares.

El fundamento de esta reposición y petición de que la Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre de 2022, sea complementada en los términos pedidos se funda en la circunstancia que las sentencias dictadas por la Corte Suprema en la causa Rol N° 4308-2021, el día 20 de junio del año 2022, al acoger el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por los denunciantes y terceros coadyuvantes, señores Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, estableció en relación al cargo N° 14, que la

Compañía Contractual Minera Candelaria, causó daños ambientales en el acuífero del río Copiapó, lo que habilita para el ejercicio de la correspondiente acción de reparación por los titulares de la misma.

Como fundamento de las peticiones que hemos hecho, es menester referirse a los efectos de las sentencias de Casación y de Reemplazo dictadas por la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol N° 4308-2021, lo que pasamos a exponer en los numerales siguiente:

1.- En contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el **20 de noviembre del año 2020**, la Superintendencia del Medio Ambiente y los denunciados y terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, presentaron en el mes de diciembre del año 2020, recurso de casación en la forma y en el fondo.

Dichos recursos fueron declarados admisibles y se elevaron a la Corte Suprema.

Ingresaron a la Corte Suprema con el Rol N° 4308-2021;

2.- **El 16 de diciembre del año 2021**, en la Tercera Sala de la Corte Suprema, se procedió a la vista de la causa de los recursos de casación en la forma y en el fondo;

3.- **El 20 de junio del año 2022, la Corte Suprema, dictó sentencia, fallando los recursos de casación;**

4.- En la sentencia de casación, en los antecedentes, 1, etapa administrativa, letra b) la Corte Suprema dijo:

“b) El 3 de enero de 2014 se remitió a la SMA, en calidad de denuncia, copia de la demanda por daño ambiental que interpuso la Municipalidad de Tierra Amarilla ante el 2 TA bajo el Rol D-7-2013 en contra de la CCMC. Luego, el 14 de enero de ese año, en calidad de terceros denunciados y abogados de la Municipalidad señores Hernán Bosselin Correa, Francisco Bosselin Morales y Ramón Briones Espinoza, complementaron la referida denuncia e informaron que se suspendió el trámite de notificación de la demanda”;

Se rechaza el recurso de casación en la forma presentado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5.- La Corte Suprema en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, páginas 24, 25, 26 y 27, procedió a examinar el recurso de casación en la forma presentado por la Superintendencia del Medio Ambiente y por las consideraciones que da, lo rechaza por no configurarse la causal invocada.

Se acoge recurso de casación en la forma deducido por los denunciados y terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa.

6.- La Corte Suprema en virtud de los argumentos dados en los considerandos, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, procedió en la parte dispositiva de la sentencia a acoger el recurso de casación presentado por los terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Correa, expresando:

“2°. Se acoge el recurso de casación en la forma deducido por los terceros coadyuvantes respecto del fallo antes individualizado el que, en consecuencia, se invalida y acto continuo y, sin nueva vista pero separadamente se dicta la pertinente decisión de reemplazo”.

7.- Para acoger el recurso de casación en la forma presentado por los terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, en síntesis la Corte Suprema tuvo en consideración los argumentos que se expresan en los numerales siguientes;

8.- Deja establecido la Corte Suprema que, Compañía Contractual Minera Candelaria tenía la obligación de: **“rebajar consumos de aguas frescas en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema”.**

Dice la Corte Suprema que, al no rebajar Minera Candelaria dichos consumos de aguas frescas: **“Transgredió el numeral 5.1.5 del Capítulo 5 del EIA vinculado a la RCA N° 0/1994; el numeral 4.1 del Plan de Mitigación, el numeral 2.2.2 de la etapa de operación y el numeral 5.21 del Plan de Manejo Ambiental, todos del EIA vinculado a la RCA N° 1/1997; el numeral 2.5 del Plan de Manejo Ambiental de la DENDA vinculado a la RCA N° 1/1997; la letra b) del considerando 3.64 de la RCA N° 273/2008 y el numeral 4.11 de la RCA N° 129/2011, la que es calificada como grave conforme a las letras a) y b) del numeral 2 del artículo 26 de la LOSMA”.**

9.- Expresa la Corte Suprema que, la Superintendencia del Medio Ambiente para establecer la obligación anteriormente referida, y que fue transgredida por la Compañía Contractual Minera Candelaria:

“Efectuó un detallado análisis de los EIA del proyecto del año 1994 y 1997, así como también de las RCA que las procedieron, concluyendo que la obligación de la CCMC consistía en que la extracción que realizaba de agua fresca de los pozos del sector 4, debía disminuir en la misma proporción que inyectaba al proyecto, agua recirculada, tratada y desalinizada. Se destacó que existe un compromiso en ese sentido en el informe consolidado de Evaluación Ambiental (ICE) del año 1997”.

10.- Expresa la Corte Suprema que, para los sentenciadores del Segundo Tribunal Ambiental:

“No resulta claro ni se encuentra definido el límite máximo de extracción, toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los EIA y RCA de las Fases I y II del proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además, no indican si se tratan de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o anuales, en consecuencia, las RCAs no establecen una obligación clara, precisa y determinada, por tanto, en esas condiciones, no podía la SMA formular cargos y menos sancionar”;

11.- La Corte Suprema, discrepando de la afirmación precedente del Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando duodécimo del fallo de casación sostiene que éste último Tribunal efectuó un análisis formal y sesgado de la prueba rendida, pues:

“Se limitó a examinar las RCA y sus EIA, pero sin actualizar y cotejar dichos antecedentes con los informes otorgados por los órganos especializados y por la propia empresa, que permitiese realizar una correcta interpretación de las autorizaciones otorgadas en su oportunidad para la ejecución del proyecto, puesto que, como se dijo, aquellas siempre deben ser analizadas a la luz de los acontecimientos reales del medio, para que constituyan una efectiva y real herramienta de gestión ambiental que permita, en consecuencia, realizar un encuadramiento que reglamenta el proyecto a la luz de su actual aplicación” (Considerando Duodécimo):

12.- Agrega la Corte Suprema, en el considerando Undécimo de la sentencia de casación, que el Segundo Tribunal Ambiental llegó a la conclusión que no estaba establecida la obligación de Candelaria de reducir los consumos de aguas frescas en forma clara, sin examinar la prueba rendida:

“Sin referirse a los informes técnicos acompañados por CCMC, en los cuales se daba cuenta de la evolución de los niveles de las aguas subterráneas en el sector 4, respecto de los meses de junio 1993 a noviembre de 2015 y de febrero de 2004 a noviembre de 2015, unido a la información mensual que ésta entregó en cumplimiento de una medida provisional dispuesta por la SMA, mediante la cual se corroboraba la baja sostenida en los niveles de los pozos del sector 4, cuyos rasgos, según dichos informes, se mantenían estables entre los 120 y 130 metros de profundidad aproximadamente para poder extraer agua, contradiciendo lo expuesto por la empresa al presentar una solicitud de aprobación de proyecto fase II, en cuanto señalaba que ese nivel, en el peor de los casos, podría alcanzar 50 metros de profundidad, respecto de lo cual la sentencia nada expresa”;

13.- Añadió la Corte Suprema en ese considerando Undécimo del fallo de casación:

“En ese mismo sentido, tampoco, se advierte un análisis o descarte en relación a los informes emitidos por la DGA de junio de 2016 y de Aguas Chañar de agosto de ese mismo año, en los cuales, se indica quienes, en la zona, tienen los más altos derechos de aprovechamiento de las aguas y, por tanto, más incidencia en el usos de las mismas, siendo Aguas Chañar S.A. con un 30% y CCMC con un 24%, explicando que los niveles de los pozos en los años anteriores a 2015, fueron disminuyendo en términos tales que llegaron a descender a 130 metros de profundidad, bajando con ello la cota y calidad del agua que existía en el acuífero. La DGA precisó que Aguas Chañar comenzó a disminuir el uso del agua de los pozos en el año 2008 a 2012, sin que, aquello provocara una recuperación del acuífero, no obstante que igualmente infiltraba o devolvía el agua no utilizada a la cuenca. Sin embargo, en el caso de CCMC cuando comenzó a disminuir el consumo de las aguas a partir de mayo de 2013, al incorporar agua desalinizada a su proceso, se constató una recuperación de los niveles del acuífero, razón por la que concluyó que era ésta la que tiene mayor responsabilidad en la baja de las aguas de los pozos del sector 4, en los períodos que le fueron imputados, tal como se advierte en los análisis que dice se efectuó en los años 2013 y 2014 pues, se demuestra que no restituía al acuífero el agua que no utilizaba, por el contrario, la entregaba a otra minera”.

14.- Concluye la Corte Suprema en el fallo de casación que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, al no examinar los antecedentes técnicos ambientales referidos, carece de los argumentos **“que permitan a los litigantes, comprender las razones del porqué se modifica la sanción impuesta y lo más grave, impide a los recurrentes, ejercer correctamente su derecho a la defensa, desde que desconocen las razones porque no se ponderaron dichos informes, configurándose de esta manera la causal invocada** (de casación por los terceros

coadyuvantes) contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.600, en relación a los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código Procedimiento Civil”;

15.- En la sentencia de reemplazo la Corte Suprema consignó que:

“ Al efecto, la CCMC remitió documentos, denominados “Requerimiento Totales de Agua”, que refiere a los años 2000 y 2014, el archivo Excel, titulado “Pozos Coordinadas”, que indica el nombre, georreferenciación y altura de collar de cada pozo, archivo Excel titulado “Niveles Estáticos Pozos 2000 a la fecha”, “Tabla completa de los niveles freáticos de la totalidad de los pozos desde junio de 1993 a noviembre de 2015”, y “Tabla de los niveles freáticos, en metros, correspondientes a los pozos N° 11, 12 y 16, ubicados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, desde febrero de 2004 a noviembre de 2015, de cuya ponderación la SMA confeccionó una serie de gráficos que le permitieron advertir que “del registro histórico del nivel de aguas subterráneas en los pozos de inspección, ubicados en el sector N° 4 del acuífero del río Copiapó, y de las mediciones efectuadas en terreno, se observó un descenso en los niveles de todos los pozos monitoreados por parte de CCMC, en un valor equivalente promedio a más de 3 metros por año, observándose así que los niveles de los pozos han disminuido entre 1 y 23 metros por año. El nivel estático de los pozos se ha ubicado sobre los 54 metros de profundidad, sobrepasando en algunos casos los 100 metros”, (...) “descenso que ha sido sistemático hasta el mes de abril de 2013, existiendo un incremento a partir de esa fecha hasta fines de 2014 y su estabilización desde esta última en rangos que oscilan entre los 120 y los 130 metros de profundidad aproximadamente”;

16.- En el considerando Décimo Tercero, sostiene la Corte Suprema:

“Décimo tercero: Que lo anterior, como lo hizo la SMA, permite tener por asentado la reducción sostenida y constante de los pozos reportados, monitoreados y usados por la CCMC, ubicados en el Sector N° 4 del acuífero del río Copiapó y, siendo aquella la principal detentadora de los DAA de la zona unido al hecho que la recuperación del acuífero se advierte con certeza recién en mayo de 2013, con el inicio de la introducción de agua salada al proceso cuprífero, se corrobora que el incurrió en la infracción a que se refiere el cargo N° 14”.

“Dando cuenta así, como lo expresó el órgano fiscalizador, que el proyectó Candelaria a lo menos desde el año 2000 tuvo una tendencia al alza del caudal disponible para su faena, mediante la inyección de agua recirculada. Sin embargo, en paralelo, de acuerdo a la obligación que se estableció, no existe ningún indicio o prueba de que en el largo plazo la empresa haya disminuido proporcionalmente el consumo de agua fresca producto del aumento del agua recirculada y, luego, tratada y desalinizada como era su deber realizar, como se estableció, un uso racional del recurso hídrico”;

17.- La Corte Suprema en el considerando Décimo Sexto, de la sentencia de reemplazo, expresa que del mérito de los análisis efectuados, se puede decir que, existe un daño ambiental conforme se estableció por la autoridad administrativa de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el considerando Décimo Quinto, expresa la Corte Suprema que, los límites exactos en la extracción de las aguas subterráneas, no constituían el quid de la controversia, sino que se incorporó o definió como una referencia necesaria para determinar el uso que de los DAA (derechos de aguas), realizaba la CCMC en el sector de los pozos **“y como aquello había influido en la cuenta del río Copiapó. Es decir, a diferencia de lo que sostiene la empresa, no es que se de primacía a su DAA por sobre la fuente hídrica, sino que al revés, aquellos siempre deben estar sometidos al fin y sentido que las RCA tuvieron en cuenta al momento de autorizar el Proyecto, esto es – se insiste - en la proyección y uso racional de las aguas subterráneas”**.

La Corte Suprema expresa que, existe el deber de una explotación sustentable del recurso hídrico, tal como se deriva de la lectura de la RCA, en especial, cuando se indica que se debe realizar un uso razonable de las aguas subterráneas, pues, más allá de la configuración de la obligación en comento, **“existe un deber universal, cual es, no explotar un recurso natural, en este caso hídrico, de manera indiscriminada. Ergo, no se puede pretender realizar una interpretación de la RCA de manera sesgada y limitada a los DAA con que cuenta el titular del proyecto, sin analizar su aplicación, conforme al fin y contexto de la referida norma, porque ello implicaría desconocer, el principio de razonabilidad en el uso del recurso hídrico, más aún ahora que es un hecho público y notorio su disminución, con las consecuencias que aquello importa no solo para el medio ambiente sino que para el ser humano”**;

Prescripción

18.- La Superintendencia del Medio Ambiente, en el considerando 376, página 86 de la sentencia del 30 de noviembre de 2016, examino la prescripción de los hechos imputados a la Minera Candelaria, expresando:

“376. Por último, en lo concerniente al descargo consistente en la prescripción de los hechos imputados, ya que se ha demostrado que la infracción tiene carácter permanente, es decir, que con posterioridad a la entrada en competencia de la SMA la empresa se ha mantenido en una situación de incumplimiento a sus obligaciones ambientales, entonces el argumento pierde todo sustento. Por lo demás, no corresponde abordar la discusión introducida por la empresa, relativa al plazo de prescripción de infracciones cometidas con anterioridad al 28 de diciembre del 2012, puesto que el plazo de prescripción solo puede empezar a contarse desde que cesa la comisión de la infracción, y se interrumpe con la fecha de la formalización de cargos”;

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema en el considerando Décimo Séptimo, desestimó la alegación de la Compañía Contractual Minera Candelaria, en cuanto a que la SMA, carecía de facultades para determinar la obligación que dejó de cumplir en relación al consumo de aguas subterráneas. **“Y es necesario, expresar que se comparte lo decidido por la SMA en relación a la prescripción de la infracción N° 14 que opuso la reclamante, fundada en que los hechos que se le imputan solo pueden retrotraerse a 3 años desde que fueron formulados los cargos a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-18-2015, de 26 de mayo de 2015”;**

19.- En el considerando Décimo Octavo de la sentencia de reemplazo, refiriéndose a la prescripción, la Corte Suprema señala:

“Décimo Octavo: Que, esta Corte, ha declarado sobre el particular, que las infracciones permanentes son aquellas en la que “ (...) una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta” (NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son “aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente” (GOMER TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ra. Ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649). Tal como acontece en la especie, porque se demostró que ésta tiene el carácter de permanente, desde que la empresa se mantuvo en una situación de incumplimiento en el período que fue fiscalizada y que hace improcedente dicho instituto”;

De esta manera, la acción para demandar los daños ambientales se halla vigente, por cuanto la prescripción de la misma, solo ha comenzado a correr desde que cesó el consumo, por parte de la Minera Candelaria, del agua, en el mes de mayo del año 2013; prescripción que se interrumpió con la formulación de cargo y con el procedimiento sancionador que ha culminado con la sentencia dictada por la Corte Suprema.

Como el proceso sancionador administrativo ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició por denuncia presentada de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por los abogados de la Municipalidad de Tierra Amarilla, señores Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, sobre la base del texto de la demanda presentada el 12 de diciembre de 2013 ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria, la acción de daño ambiental destinada a reparar daños en el acuífero del río Copiapó, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 19.880, sobre procedimientos

Administrativos, se ha encontrado interrumpida y tiene actual vigencia, con motivo de la dictación del fallo de la Corte Suprema.

Es menester señalar, que, en el considerando Décimo Sexto de la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema manifiesta que los hechos a que se refiere, relacionados con el descenso de los niveles de los pozos que produjo un daño ambiental, en los términos que estableció la autoridad administrativa de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su sentencia del 30 de noviembre del año 2016, abren el camino al ejercicio de la acción de daño ambiental, por cualquiera de los titulares de la misma ante el Tribunal Ambiental competente.

EFECTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

20.- Del mérito de lo expuesto se deduce que, la Corte Suprema en la sentencia que falló el recurso de casación en la forma interpuesto por los denunciados y terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, acogió tal recurso, invalidó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en lo que dice relación con el cargo N° 14, vinculado con el daño causado por Minera Candelaria en el acuífero del río Copiapó y dictó acto continuo y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo.

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema dispuso que:

“Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la ley 20.600, se declara que se rechaza la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, solo en lo que respecta a dejar sin efecto la sanción que emana del cargo N° 14, declarando que dicha multa se ajusta a la legalidad y, por tanto no es nula”.

SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DICTADA POR LA RESOLUCION EXENTA N° 1111 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, RECOBRA SU VIGENCIA E IMPERIO POR VIRTUD DEL FALLO DICTADO POR LA CORTE SUPREMA.

Habiéndose invalidado por la Corte Suprema, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, respecto del cargo N° 14 que dice relación con los daños en el acuífero del río Copiapó, causados por la Compañía Contractual Minera Candelaria, recobra su validez e imperio, la sentencia dictada a este respecto, por la Superintendencia del Medio Ambiente el 30 de noviembre del año 2016, en la Resolución Exenta N° 1111.

Procede en consecuencia, dar cumplimiento a esa sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, que ha sido validada por la Corte Suprema, en los términos siguientes:

- a) La Compañía Contractual Minera Candelaria, deberá pagar la multa impuesta;
y
- b) La Compañía Contractual Minera Candelaria, deberá reparar los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó, consistentes en el descenso de los niveles de los pozos hasta 130 metros de profundidad, en razón de haber extraído agua de los pozos del acuífero en exceso, desde año 1995 al año 2013 (mayo);
- c) Para reparar esos daños ambientales, la Compañía Contractual Minera Candelaria, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, puede proponer un plan de reparación de los daños ambientales causados;
- d) Si la Compañía Contractual Minera Candelaria no propone un plan de reparación de los daños ambientales causados, procede el ejercicio de la acción de daño ambiental;
- e) La acción de daño ambiental, puede ser intentada por cualquiera de los titulares de la misma, entre los cuales se encuentra la Municipalidad de Tierra Amarilla y las personas naturales y jurídicas perjudicadas;
- f) La Compañía Contractual Minera Candelaria, puede presentar su plan de reparaciones hasta antes que se le notifique la demanda de daños ambientales.

21.- Del mérito de lo expuesto, se deduce que es menester reponer la resolución Exenta N° 1502 de 2 de septiembre de 2022, en el sentido de complementarla, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 del Decreto N° 30 , promulgado el 20 de agosto del 2012 y publicado el 11 de febrero de 2013 y, al mismo tiempo, remitir también al Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama y a los Municipios de esa región, todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia del Medio Ambiente y que den cuenta del daño

ambiental causado en el acuífero del río Copiapó por la empresa infractora, para efectos que los titulares de la acción por daño ambiental, puedan ejercerla.

Es menester dejar constancia, que de acuerdo con lo prescrito en el **artículo 2461 del Código Civil**, la conciliación celebrada por la Compañía Contractual Minera Candelaria y el Consejo de Defensa del Estado, no surte efecto, sino entre los contratantes y la misma, no perjudica ni aprovecha a los restantes titulares de la acción de daño ambiental.

El artículo 2461 del Código Civil prescribe:

“Art. 2461: La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”.

“Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros, salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad”.

POR TANTO:

Sírvase señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por presentada esta reposición, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla, complementando la Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre del 2022 en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 del Decreto N° 30 , promulgado el 20 de agosto del 2012 y publicado el 11 de febrero de 2013 y, al mismo tiempo, remitir también al Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama y a los Municipios de esa región, todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia del Medio Ambiente y que den cuenta del daño ambiental causado en el acuífero del río Copiapó por la empresa infractora, para efectos que los titulares de la acción por daño ambiental, puedan ejercerla.